



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

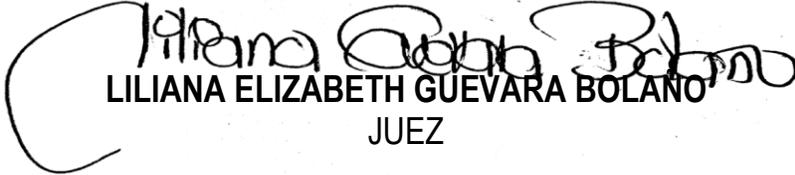
Rad. 110014189037-2022-00729-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.-De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es decir, que deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

2.-Pese a que se indica en la demanda que las partes no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes. [OBJ]

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

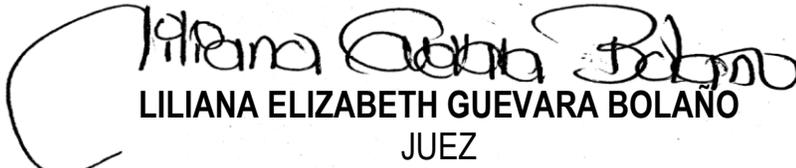
Rad. 110014189037-2022-00730-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.- Precisar si lo pretendido es adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado o proceso de declarativo, pues de la revisión de las pretensiones N.1, se extrae que solicitan que se declare subrogadas en su calidad de nuevos propietarios en derechos y dominio a IVONNE GERALDINNE OSTOS BOHORQUEZ, MARIA PAULA OSTOS GALLEGO, YENNY JASBLEYDI BOHORQUEZ como agente oficioso de MARÍA JOSÉ OSTOS BOHORQUEZ.

2.-Adecuar o excluir la pretensión 1, porque no es acorde al proceso que se pretende, teniendo en cuenta que lo contemplado en la misma no se ajusta al proceso de restitución de inmueble arrendado, sino que esta se relaciona con el proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00731-00

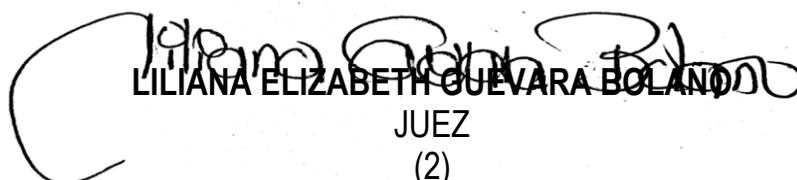
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra **JORGE ELIECER MARTINEZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.191.061.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 66000000179 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de diciembre del 2021 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAND
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00732-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.- Aportar copia escaneada de la carta de instrucción del pagaré No. 10420, toda vez se relaciona en los medios probatorios, pero no se aportó en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

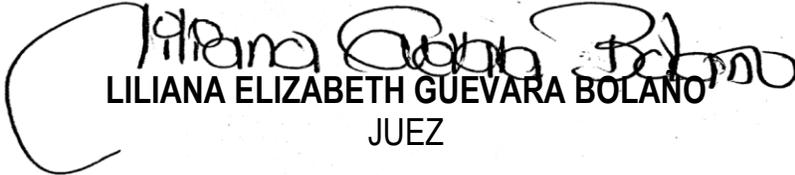
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00733-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.-Allegar el certificado de la alcaldía local de ciudad bolívar con una fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que la aportada tiene fecha del año 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

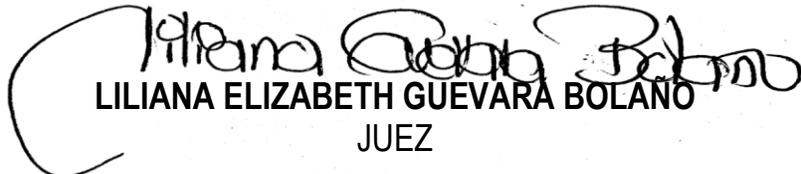
Rad. 110014189037-2022-00734-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Adecuar la pretensión primera, toda vez que solicita como capital insoluto la suma de \$22.931.271.00 Mcte, pero de la revisión del pagaré No. **500613064099** se observa que en ese valor vienen incluido los intereses de plazo, los intereses de mora y comisiones y gastos; y en la pretensión se solicitan también el cobro de intereses de plazo y mora situación que genera anatocismo.

2.- Adecuar o precisar la pretensión segunda, toda vez que de la revisión del pagaré 5468530000121053 – 4988599000372754, se estipula como capital insoluto la suma de \$6.946.737 Mtce; y en la pretensión se estipula que el señor Juan Carlos Torres Hurtado adeuda pagaré 5468530000121053 por la suma de \$3.607.347 Mtce y por el pagaré 4988599000372754 por la suma de \$2.792.404.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00735-00

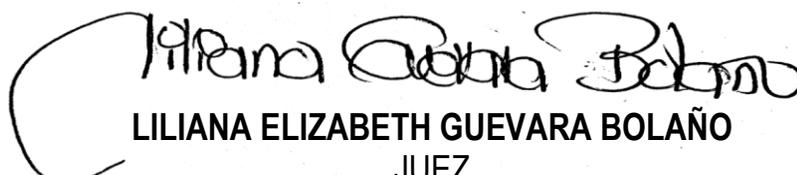
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **DAVID ALEXANDER PAEZ CHINGAL** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.040.418.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 7485638 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de presentación de la demanda y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00736-00

En atención a los documentos aportados por el Juzgado de origen para la comisión y que data que no se encuentra auto de fecha 3 de mayo de 2022, el cual ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría devuélvanse estas diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00737-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **DIEGO GIOVANNY BERNAL MORENO** por las siguientes cantidades derivadas de la obligación pagaré No 05700468200029552 suscrita en la Escritura Pública N° 2595 del 17 de mayo del 2013 de la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá.

- 1.- Por la cantidad de \$25.364.362,17 Mcte como capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior a una tasa del 17.62%, E.A. desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
3. Por la cantidad de \$1.681.734,62 Mcte por concepto cuotas vencidas y no pagadas desde el 9 de noviembre de 2021 al 9 de junio de 2022.
- 4.- Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas a una tasa del 17.62% E.A. desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 5.- Por la cantidad de 1.942.264,54 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 9 de noviembre de 2021 hasta el 9 de junio de 2022 pactados a una tasa de 11,75% E.A.
- 6.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No 2595 del 17 de mayo del 2013 de la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá con matrícula inmobiliaria No.50S-40585756.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de agosto de 2022 se notificó a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 688

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00738-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **SULMA PATRICIA GOMEZ GOMEZ Y MARIA ILMA GOMEZ LADINO**, por las siguientes cantidades derivadas de la obligación pagaré No 1032404878 suscrita en la escritura pública No 2437 del 20 de octubre de 2011 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá.

1.- Por suma de \$16.783.082,41 Mcte como concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de presentación de la demanda y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Por suma de \$1.475.788,62 Mcte como concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022.

4.-Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de presentación de la demanda y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-Por suma de \$1.268.987,75 Mcte como concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022.

6.-Por suma de \$106.493,92 Mcte como concepto de seguros de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 5 de junio de 2022.

7.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. No 2437 del 20 de octubre de 2011 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

8.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

9.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

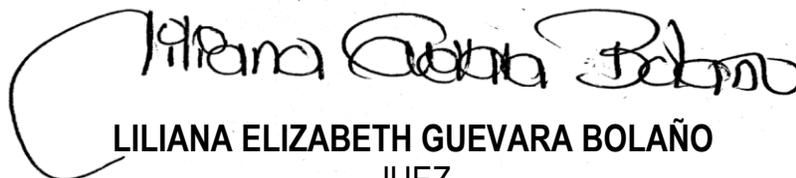
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00739-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aportar poder conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir acreditar que la dirección del correo electrónico del abogado Enrique Gamba Peña coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00740-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Aportar poder conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Acreditar que la dirección del correo electrónico del abogado Oscar Fernando Rincón Sánchez coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Aportar copia escaneada completa de la factura de venta, toda vez que la misma sale cortada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 085

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA